

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES

PROVINCIA... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 90

GACETA DE MADRID.



Continúa la suscripción voluntaria para atender á las necesidades que puedan sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Recaudado anteriormente, Rs. vn. (191,789), and list of names with amounts.

A estas sumas debe añadirse la de 50 rs. que se han remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con la siguiente carta anónima:

Remito á V. E. una libranza de cincuenta reales; suma que en desempeño de un destino público del ramo de Gobernacion hace ya tiempo recobrado haber recibido sin pertenecerme. V. E. ahora hará el uso conveniente de una cantidad que por suggestion de mi conciencia restitujo.

Madrid 3 de Septiembre de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Deber es del Gobierno de V. M. introducir en los diversos ramos de la Administración pública aquellas mejoras que puedan contribuir á hacer mas pronta y eficaz su accion, conciliando con la sencillez y el acierto la economia de los servicios.

Los telégrafos eléctricos son uno de los medios mas poderosos de gobierno, uno de los inventos mas beneficiosos á la sociedad y al individuo. Por eso el Gobierno de V. M. los atiende con solcito esmero...

Reducido hasta ahora este servicio á pequeña escala, no se ha sentido la imperiosa necesidad de que se encargue el estudio, establecimiento y conservacion de las líneas telegráficas á una mano que á la inteligencia facultativa reuna la circunstancia de tener un personal organizado en todas las provincias...

Esta division natural ha de producir economías, facilidad y sencillez en el servicio, y por lo tanto el Consejo de Ministros no ha vacilado un momento en proponerla á V. M. considerándola como urgente...

Fundado en estas consideraciones, y teniendo tambien muy en cuenta que esta resolucion fue aconsejada al Gobierno de V. M. por las Cortes constituyentes...

Madrid 31 de Agosto de 1855.—SEÑOR R.A.—A L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio, construccion y conservacion de las líneas telegráficas se hará, desde la fecha de este Real decreto, por la Direccion de Obras públicas, dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El mueblaje y utensilio de las estaciones, las máquinas, aparatos, útiles y cuanto sea necesario para la explotacion de dichas líneas, tanto de material como de personal, continuará á cargo de la Direccion general de Telégrafos, dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Se dispondrá por este Ministerio que se remitan inmediatamente al Excmo. Sr. Ministro de Fomento todos los antecedentes y documentos que haya en la Direccion general de Telégrafos relativos á estudios, construccion y conservacion de los telégrafos de España y sus posesiones de Ultramar.

Art. 4.º Los Ministros de Fomento y de Gobernacion me propondrán á la mayor brevedad las medidas que sean necesarias para llevar á cabo esta resolucion, armonizando los servicios y asegurando su buen éxito.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándonos con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á D. Dionisio Valdés, Jefe político cesante desde 1843.

Dado en San Lorenzo á dos de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huélves.

Vengo en admitir la renuncia que por su quebrantada salud ha hecho D. José Alfaro y Sandoval del cargo de Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete, y nombrar para su reemplazo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, previo acuerdo con el de la Guerra, al Coronel graduado, retirado en dicha provincia, D. José de Cútilo.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huélves.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta creada por mi Real decreto de veinte de Junio último, para la calificación

de los expedientes sobre pensiones á los considerados como víctimas de la revolucion de Julio de 1854 y en la vacante de D. Alfonso Escalante, al Coronel de Infantería en situacion de reemplazo D. Joaquin Lasso de la Vega.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huélves.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúa el reglamento para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

CAPITULO IV.

De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 82. Recibida que sea por el Ministro Jefe que ejerza la potestad en materia de reintegro, la certificación mencionada en el art. 67 de este Reglamento, dará cuenta en Sala, la cual acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, según lo dispuesto en el art. 59 de la Ordenanza, instruya y dirija el expediente por la via de oportuno.

Esta orden, acompañada de una copia autorizada de la certificación de alcances, se comunicará por la Secretaria de la Sala á la Autoridad delegada, la cual acusará su recibido dentro de las 24 horas siguientes de la en que se recibió, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal

Art. 83. Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal, serán dirigidos por los Jefes de los alcances bajo la dependencia de la Sala.

Art. 84. Las Autoridades ó agentes administrativos que por resultado de los arcos, visitas, recuentos, denuncias, ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial tuviesen noticias de que en sus dependencias ó en otras existe algun alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la Autoridad ó Jefe de que inmediatamente dependa el alcance, pondrá bajo su mas estrecha responsabilidad al conocimiento del Jefe que debe instruir el expediente cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

Art. 85. El Jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al efecto, procederá á las diligencias que fueren desde luego las vistas, arcos, recuentos y demás operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendarse los Jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcance.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos 74 y 75 de este reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de este, dando cuenta al Superintendente general, y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolucion.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instruccion del expediente de reintegro, se nombrará un Secretario por el jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el art. 86, se dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias despues se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

Art. 89. La Sala del Tribunal dictará, en vista de tales antecedentes, las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion 4.º, art. 12 de la Ordenanza.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La Autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 82 ó de la declaracion de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcances ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin más trámites se aplicará á la satisfacion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion

cuando se halla constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcance, se embargarán inmediatamente, en primer lugar, los bienes muebles, y en segundo, los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicará á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma que establece para la Peninsula la Real orden de 40 de Agosto de 1834, pasando á las oficinas correspondientes un testimonio con los fincos de dichos bienes, á fin de que se haga la liquidacion de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma, carta de pago con todas las formalidades necesarias en los términos prevenidos en el art. 60 de la Ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcance no se hubiere realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de dichos bienes, se dirigirá el apremio contra los bienes ó hacienda del alcance que deban estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el artículo 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abogados, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abono, Autoridades y Asesores aprobantes de la fianza, Jefe del alcance y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de la Ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al Tribunal de Cuentas la competente certificación prevenida en el art. 60 de la Ordenanza, á la vez que tenga lugar lo dispuesto en el art. 68 de este Reglamento.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consoliándose la provision con la Sala del Tribunal de Cuentas, la cual dictará la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al Fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la Sala la consulta, se comunicará al Fiscal, y oído su dictamen, se confirmará ó revocará la provision.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvo los recursos establecidos en la Ordenanza y deslindeados en este Reglamento.

Las demas providencias que no causen perjuicio al Fisco no se consultarán con la Sala; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el art. 62 de la Ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio al Fisco, serán firmadas por el funcionario á quien corresponda la ejecucion de la provision.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifican, y exigida la certification autorizada por el Secretario, con el V.º del jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de este y cantidad á que asciende la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presume que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirá al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las Autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y previa la declaracion de contumacia y rebeldia que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldia.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificación autorizada por el Secretario, con el V.º del jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de este y cantidad á que asciende la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presume que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirá al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las Autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y previa la declaracion de contumacia y rebeldia que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldia.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona

CAPITULO VI.

De la vigilancia de la Sala relativamente al curso de los expedientes de reintegro.

Art. 107. Los Jefes instructores de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de la Sala quedan impuestas, tendrán la de dar partes periódicas por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes.

Art. 108. Cada quincena se hará por el Ministro ponente, de los expedientes de reintegro, un alarde de los que se instruyen por las Autoridades administrativas, y otro de los que penden ante la Sala: en su vista dictará las ordenes convenientes para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas, y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la provision que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 109. Tan luego como los Contadores, ó cualquier otro funcionario de los que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de algun delito, darán cuenta al Ministro jefe de la seccion, y este á la Sala, con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellos en la cuenta á que se refiere el art. 110.

La Sala pasará los antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la Ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso de contencioso: pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y la Sala desestimase la pretension, podrá ponerlo en conocimiento del Superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Art. 111. Cuando los delitos se descubran por los Jefes instructores de los expedientes de reintegro, desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística y Notariado.

En despacho ordinario, aprobado por S. M. en 31 de Agosto último, se ha servido mandar expedir... Real título de ejercicio de la escribanía numeraria de Pajares de los Oteros, á favor de D. Manuel Alfonso, que la obtuvo en licitacion pública.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

NUMERO 1.º

RECAUDACION DE JULIO DE 1855 COMPARADA CON LA DE IGUAL MES DE 1854.

TENEDURIA DE LIBROS.

Estado de la recaudacion obtenida en Julio de 1855 y en igual mes de 1854, y de las diferencias que resultan de la comparacion por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Table with columns: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, CANTIDADES RECAUDADAS (En Julio de 1855, En Julio de 1854), DIFERENCIAS (De mas en Julio de 1855, De menos en Julio de 1854).

RENTAS ESTANCADAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Table with 4 columns: Item (Tabacos, Sal, Efectos timbrados, etc.), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

ADUANAS Y ARANCELES.

Table with 4 columns: Item (Derechos de arancel, Idem de navegacion, etc.), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Table with 4 columns: Item (Lotería primitiva, Idem muderna, Rifas, etc.), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

RAMOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 4 columns: Item (Beneficio en el ramo de preces á Roma, Interpretacion de lenguas), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

RAMOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 4 columns: Item (Instruccion pública), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

RAMOS DE GUERRA.

Table with 4 columns: Item (Pasos á Gibraltar), 1855 amount, 1854 amount, Difference.

RAMOS DE MARINA.			
Depósito hidrográfico.	2,376.10	..	2,376.10
Observatorio astronómico.	47,865	28,154	10,289
Ventas y auxilios.	161,713.33	2,433.21	159,280.12
Patentes de navegación y contraseñas.	1,700	1,430	270
Almadras.	51,434.9	8,637.9	42,797
Fincas al servicio de Marina.	2,340.16	2,902.18	562.2
Fletes por pasajes en los buques de la correspondencia con las Antillas.	1,091,302.33	..	4,094,302.33
RAMOS DE GOBERNACION.			
Correos, incluidos los marítimos.	809,608.3	560,522.18	249,085.19
Atrasos hasta fin de 1849.	..	4,185.27	4,185.27
RAMOS DE FOMENTO.			
Montes y plantíos.	342.24	5,494.18	5,151.28
Fincas y rentas del ramo de comercio.	4,099.33	562.17	537.16
Industria.	45,300	13,000	32,300
Escuelas especiales.	25,345.4	11,130.25	14,215.15
Carreteras.	4,394,804.5	4,097,564.31	297,239.8
Canales.	54,682.20	2,645	52,037.20
Boletín oficial y otras publicaciones.	4,782.29	5,823	1,040.71
Productos diversos.	896	4,879.22	3,983.22
Atrasos hasta fin de 1849.	..	7.7	7.7
RAMOS DEL TESORO.			
Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.	13,359.21	15,021.25	1,662.4
Giro mutuo de correos.	62,345.12	39,470.30	22,874.16
Sobrantes de las cajas de Ultramar.	..	405,533.22	405,533.22
Ingresos extraordinarios.			
Descuento de sueldos.	2,978,749.2	2,218,660	760,089.2
Impuesto sobre las rentas en papel del Estado.	5,601.21	5,601.21	..
Productos diversos.	2,263.4	445.21	2,117.17
Ingresos de ejercicios cerrados.			
Resultados de los presupuestos de ingresos de 1850 á 1854.	2,204,866.11	810,250.8	1,394,615.3
Suma.	67,697,226.31	55,416,864.7	14,547,716.9
Contribucion suprimida de consumos y puertos.	..	5,470,239.5	5,470,239.5
Total recaudacion.	67,697,226.31	60,887,103.12	7,707,592.24
PARIFICACION.			
Recaudacion obtenida en Julio de 1855.	..	67,697,226.31	..
en Julio de 1854.	..	60,887,103.12	..
Diferencia por mas recaudacion en Julio de 1855.	..	6,810,123.19	..

NOTAS.

1.ª Además de la recaudacion que resulta en el estado precedente se han hecho efectivos 3.088,627 rs. 22 mrs. por suscripciones á la emision de 230 millones dispuesta por la ley de 14 de Julio último, cuya suma no figura en el mismo por no tener término comparativo en el de igual mes de 1854.

2.ª De la anterior parificacion aparece que se han recaudado en el mes á que corresponde este estado 6.810,123 rs. 19 mrs. mas que en el de Julio de 1854, á cuya suma hay que adicionar la de 5.470,239 rs. 5 mrs., realizada en el mismo por la contribucion de consumos y de puertos suprimida en este año, resultando de esta operacion que la mayor recaudacion en el mes último por las demas contribuciones, rentas y ramos, asciende á 12.280,362 rs. 24 mrs.

3.ª El anterior estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 29 de Agosto de 1855.—V. B. —El Director general, Cárdenas.—El Subdirector, Tenedor de libros, Estéban Martínez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MES DE JULIO DE 1855.

INGRESOS por resultas de presupuestos cerrados.

	Reales vellon.	
Contribuciones é impuestos.	650,603.6	..
Estancadas y fincas del Estado.	380,102.9	..
Aduanas y Aranceles.	27,680.7	..
Loterías, casas de moneda y minas.	393	..
Ramos de Marina.	620.42	..
— de Gobernacion.	48,522.6	..
— de Fomento.	60,757.4	..
— del Tesoro.	14,957.8	..
Recursos extraordinarios.	31,898.31	..
Total recaudado en Julio.	1,212,534.12	..
Idem en los meses anteriores.	2,202,625.16	..
Idem en el mes de Junio.	23,467.13	..
Total recaudado hasta fin de Julio.	3,438,627.7	..

Madrid 31 de Agosto de 1855.—El Director general del Tesoro, Manuel María de Uhaqon.

NUMERO 3.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE JULIO DE 1855.

INGRESOS POR CUENTA DEL PRESUPUESTO CORRIENTE.

COMPARACION entre lo presupuesto y lo recaudado en dicho mes.

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.	Presupuesto.	Recaudado.	De mas.	De ménos.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3,300,000	4,179,700.24	879,700.24	..
Idem del subsidio industrial y de comercio.	1,199,000	851,703.21	..	347,296.79
Derecho de hipotecas.	1,327,000	1,837,028.13	510,028.13	..
Venta por ciento de propios.	304,000	387,276.7	83,276.7	..
Expedicion y toma de razon de títulos.	40,000	472,000	432,000	..
Impuesto de minas.	353,000	381,064.17	28,064.17	940.20
Diez por ciento de administracion de partícipes.	..	11,438.26	11,438.26	..
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda.	252,000	347,631.18	95,631.18	..
Conceptos eventuales en general.	..	66,724.7	66,724.7	..
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
Recargos por sueldos y gastos de ejercicios cerrados.	..	316,664.19	316,664.19	..
Contingente de pósitos.	3,000	18.4	..	2,981.60
Imprenta nacional.	96,000	99,646.14	3,646.14	26,353.23
Presidios.	33,700	90,489.6	56,789.6	..
Productos diversos de los ramos de Gobernacion.	..	946.4	946.4	..
Atrasos hasta fin de 1849 por contribuciones é impuestos vigentes.	..	5,859.9	5,859.9	..
Atrasos hasta id. por id. suprimidos.	..	67,337.8	67,337.8	..
Total.	6,927,700	8,834,669.4	2,281,541.22	377,572.48

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pendie en primera y unica instancia entre partes, de la una D. Santiago de Velasco é Ibarrola, vecino de esta corte, como contratista de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, y el licenciado Don Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal en dicho Tribunal, sobre que se dejó sin efecto la Real orden de 30 de Mayo de 1853, por la que se declararon como marítimas, desde el puerto de salida al de desembarque, todas las conducciones que se hiciesen por mar para puntos interiores, y como terrestres, las del puerto de desembarque al punto de su destino:

Visto las condiciones del remate adjudicado á favor de D. Santiago de Velasco é Ibarrola para el servicio de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, por el término de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1853 hasta 31 de Diciembre de 1855, entre cuyas condiciones aparecen las siguientes:

3.ª «Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: Primera. »Conducciones terrestres que comprenden las que se hagan desde las fabricas de tabacos, pólvora y papel sellado, á las Administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las Administraciones de partido, de aquí á las subalternas, ó cualquier otro punto que sea necesario.

Segunda. »Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Peninsula; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores, se pa-

garán como marítimas desde el puerto de salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino:

4.ª «Si para algunas conducciones terrestres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono, á precio de estanco, de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados:

5.ª «Los leguarios aprobados por S. M., que han de servir para el pago de estos transportes, son los que á ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion, que el que resulte contratista, no ha de poder pedir alteracion de los precios que quedan estipulados con pretexto de inexactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna.»

Vistos los citados leguarios, de los cuales en el terreno se encuentra Gerona con sus respectivas distancias á cada una de las fabricas de efectos estancados, no existiendo en el la distancia entre Barcelona y Gerona:

Vista 1.ª Real orden de 30 de Mayo de 1853, que ha motivado este procedimiento, por la que habiéndose dado cuenta del expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas á consecuencia de una comunicacion del Administrador de Contribuciones indirectas de Gerona, fecha de 2 de Noviembre de 1852, en la cual dió parte este funcionario de la falta que se habia cometido en sus oficinas y sin su conocimiento, considerándose y pagándose como terrestres las conducciones de efectos estancados que se hacian por mar hasta Barcelona, y desde este punto á Gerona por tierra:

Enterada de la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 18 de Diciembre del mismo año, en la que se designa á la comunicacion referida, en que se prevenia que se considerasen y pagasen como marítimas ó como mixtas las conducciones, en cuyas ordenes se expresará así, y como terrestres aquellas en que se omitiese una y otra calificacion. Enterada de la exposicion que con fecha 7 de Enero de este año elevó el contratista Don Santiago de Velasco é Ibarrola á la misma Direccion pidiendo que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hiciesen desde las fabricas de tabaco por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra, y fundando su reclamacion en que no podian tenerse por mixtas cuando no figuraba en el leguario terrestre la distancia desde Barcelona á Gerona:

Enterada de la orden de la Direccion general de Es-

tancadas fecha 29 de Enero del mismo, por la cual, resolviéndose definitivamente por aquella Direccion la reclamacion del contratista, se mandó que se pagasen como terrestres aquellas conducciones, en cuyas ordenes se estampase la cláusula de *por mar hasta Barcelona*, y como terrestres, aquellas en que nada se dijese:

Enterada tambien de que, trasladada dicha resolucion al contratista, solicitó éste que fuese comunicada á todas las Administraciones para que se cumpliese lo que en ella se prevenia:

Enterada asimismo de que, aun cuando en esta disposicion se reservó la Direccion designar las conducciones que se habian de pagar como mixtas, y las que se habian de pagar como terrestres, se designaron en este último concepto todas las verificadas hasta el día 12 del mes actual, en que al expedirse orden para ejecutar una remesa de Valencia á Gerona, se estampó la cláusula de *por mar hasta Barcelona*:

Enterada igualmente de la exposicion presentada por el contratista con fecha 20 del mismo mes, reclamando contra esta designacion, y solicitando que se considerasen y pagasen siempre como terrestres todas las conducciones de esta clase, como consecuencia necesaria de la Real orden de 12 de Abril, en que se mandó considerar y pagar terrestres las conducciones entre Sevilla y Cádiz; y considerando que en la segunda parte de la condicion tercera del contrato se establece lo siguiente:

Entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagaran como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino:

Considerando que si en el leguario terrestre, anejo al pliego de condiciones del contrato, no aparece fijada la distancia entre Barcelona y Gerona, proviene de que solo se han colocado en él como puntos de partida aquellos en que hay fabricas establecidas:

Considerando que esta omision, no solo puede alterarse la indole verdadera y estipulada de las conducciones, sino que debe repararse y se repara frecuentemente en casos análogos:

Considerando que ya en 29 de Mayo de 1852 al calificarse una conduccion semejante, hecha desde Gerona á Sevilla por el mismo contratista, se resolvió que se considerasen y pagasen como terrestre desde Gerona á Barcelona, y como marítima desde este puerto al de Sevilla, fijándose entre aquellos dos primeros puntos la distancia de 18 leguas:

Considerando que ni aun en la Real orden de 12 de

Abril último, derogada por la de 24 de Mayo, en la cual funda esencialmente su última reclamacion el contratista, se dijo, ni se puede decir, que se pagasen como terrestres las conducciones que se ejecutaron por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra:

Considerando que el contratista mismo aceptó implícitamente el principio de que no se reputasen terrestres todas las conducciones de este género, cuando con fechas 16 de Marzo y 29 de Abril pidió que se comunicase á las Administraciones la orden de 29 de Enero, en que la Direccion de estancadas se reservó la facultad de considerarlas unas veces como terrestres y otras veces como mixtas:

Y considerando, en fin, que por el contrato vigente, ni aun á Direccion misma se concede esta facultad:

Tuve á bien, en vista de lo expuesto, resolver:

1.ª «Que en cumplimiento de la condicion tercera del contrato, se entendiese sin excepcion que todas las conducciones que se hiciesen por mar para puntos interiores, se considerasen y pagasen como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino.

2.ª «Que estando comprendidas en esta clase las conducciones que se hacen por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra, se liquidasen y pagasen como marítimas hasta el primer puerto, y como terrestres desde este hasta el segundo.

3.ª «Que se devolviesen á la Hacienda todas las cantidades que el contratista hubiese percibido de mas, por haberse considerado y pagado como puramente terrestres estas conducciones.»

Vista la demanda que contra esta Real resolucion ha deducido D. Santiago de Velasco é Ibarrola ante el suprimido Consejo Real, en que pretende que, dejándose sin efecto dicha Real orden de 30 de Mayo, se mande, de conformidad con lo estipulado en la escritura del contrato de 16 de Diciembre de 1854, que se liquiden y paguen como terrestres todas las conducciones que se hayan verificado y verifiquen desde las fabricas á las Administraciones principales de provincia, situadas en el interior de la Peninsula, aun cuando el contratista, en uso de la facultad que le concede la condicion cuarta de la referida escritura la haga por mar; y en su consecuencia que se abonen ó devuelvan al contratista las cantidades que se le adeudan por habersele liquidado dichas conducciones como mixtas:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal con la solicitud de que se absuelva de la demanda á la Administra-

cion del Estado y confirme en todas sus partes la Real orden de 30 de Mayo de 1853, antes mencionada, por estar enteramente de acuerdo con el pliego de condiciones:

Vista la certificacion de la Secretaría del Tribunal de Cuentas del Reino, presentada por el demandante con su escrito de réplica, de la cual resulta que según las cuentas de 1851 y seis primeros meses de 1852, las conducciones verificadas durante el anterior contrato por el contratista D. Antonio Miranda é hijo desde Sevilla á Cádiz y demas puertos del litoral y vice-versa, así como de un puerto del litoral á otro del mismo, fueron liquidadas y pagadas, unas veces como terrestres y otras como marítimas, en virtud de la facultad atribuida en la condicion tercera del contrato á la Direccion general de Estancadas para designar las que se habian de hacer por mar, apareciendo por tanto en el estado que acompaña á dicho documento que, conducciones entre unos mismos puntos, se consideraron por su liquidacion y pago bajo diferentes conceptos:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Rentas estancadas al Intendente de Granada y á los Administradores del ramo de dicha provincia y de la de Navarra sus fechas 9 de Febrero de 1854, 26 de Abril de 1854 y 15 de igual mes de 1853, traídas á los autos por la misma parte, por las que se le mandó que las conducciones verificadas desde Cádiz y Sevilla á Granada por Málaga por la casa de Miranda é hijo, y desde Santander á Navarra por San Sebastian por Velasco é Ibarrola, se liquidasen y pagasen como terrestres:

Visto el Real decreto de 19 de Abril de 1854, que terminó definitivamente el pleito que entre estas mismas partes se siguió en el suprimido Consejo Real sobre el modo de considerar las conducciones desde Sevilla á Cádiz y vice-versa, y desde dicho primer puerto á los demas puertos de la Peninsula, declarándose por él sin efecto la Real orden de 24 de Mayo de 1853, y mandando que se pagasen como terrestres, tanto las conducciones de Sevilla á Cádiz con arreglo á lo dispuesto en la de 12 de Abril del mismo año, como desde Sevilla á los demas puntos comprendidos en el leguario terrestre:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de este año y la extension que por ella se dá á la de 30 de Mayo de 1853 y al Real decreto de 19 de Abril de 1854:

Considerando que nada prueba contra lo expuesto las ordenes y certificaciones presentadas por el demandante en esta instancia, porque sobre referirse á épocas bien del contrato con la casa de Miranda é hijo, en que la Direccion general de Estancadas tenía la facultad de designar las rutas variándolas según la parecia conve-

RENTAS ESTANCADAS Y FINCAS DEL ESTADO.			
Tabacos.	16,673,000	16,983,911.29	308,911.29
Sal.	6,593,000	7,692,381.44	1,097,381.44
Efectos timbrados.	3,282,000	2,374,856.28	..
Pólvora.	826,000	694,223.30	..
Sellos de correos.	4,110,000	4,014,878.8	..
Documentos de vigilancia pública.	362,100	298,911.42	..
Bienes de propiedad del Estado.	972,733	1,099,667.8	126,934.8
Bienes de secuestros.	111,180	6,628.29	..
Atrasos hasta fin de 1849.	..	738.8	738.8
Eventuales.	..	1,288.20	1,288.20
Total.	30,014,013	30,323,896.16	1,535,254.11
..	4,225,370.29
ADUANAS Y ARANCELES.			
Derechos del arancel.	11,660,000	11,309,838.31	350,161.69
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.	550,000	564,581	14,581
Idem menores.	100,000	114,345.28	14,345.28
Comisos (parte que corresponde á la Hacienda).	90,000	41,181.12	48,818.88
Póliza sanitaria.	..	462,788.8	462,788.8
Total.	12,400,000	12,493,244.11	493,244.11
..	398,613.25
LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.			
Productos generales de loterías.	7,930,000	6,369,715.2	1,560,284.80
Casa de moneda.	579,880	534,293.40	45,586.40
Minas de Almaden y Almadenejos.	11,821	30,354.4	18,533.4
Idem de Riotinto.	..	982,706.26	982,706.26
Idem de Linares.	331,900	1,280	..
Atrasos hasta fin de 1849.	..	87	87
Total.	8,853,601	7,918,436.8	1,001,326.30
..	4,936,491.22
RAMOS DE ESTADO.			
Beneficio en el ramo de preces á Roma.	64,500	65,684.7	1,184.7
Interpretacion de lenguas.	..	968.28	968.28
Total.	64,500	66,653.4	2,153.4
RAMOS DE GUERRA.			
Pases á Gibraltar.	5,903.30	5,903.30	..
Total.	5,903.30	5,903.30	..
RAMOS DE MARINA.			
Depósito hidrográfico.	16,430	..	16,430
Observatorio astronómico.	50,295	17,865	32,430
Ventas y auxilios.	60,270	161,713.33	101,443.33
Patentes de navegacion y contraseñas.	1,700	1,430	270
Almadras.	51,434.9	8,637.9	42,797
Fincas al servicio de Marina.	2,340.16	2,902.18	562.2
Fletes en buques de la correspondencia con las Antillas.	1,091,302.33	..	4,094,302.33
Total.	129,918	235,053.24	105,135.24
..	48,860
RAMOS DE GOBERNACION.			
Correos, incluidos los marítimos.	803,014.9	803,014.9	..
Total.	803,014.9	803,014.9	..
RAMOS DE FOMENTO.			
Montes y plantíos.	7,100	342.24	6,757.76
Fincas y rentas del ramo de comercio.	4,099.33	562.17	3,537.16
Industria.	26,000	13,000	13,000
Escuelas especiales.	27,900	28,545.4	645.4
Carreteras.	4,183,500	4,394,804.5	211,304.5
Canales.	35,000	54,682.20	19,682.20
Boletín oficial del Ministerio y otras publicaciones.	5,080	4,500.29	579.71
Atrasos hasta fin de 1849.	..	282	282
Instruccion pública.	439,000	155,561.33	283,438.67
Eventuales.	..	896	896
Total.	4,723,580	4,683,015.11	250,209.28
..	290,774.17
RAMOS DEL TESORO.			
Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.	12,560.4	12,560.4	..
Giro mutuo de correos. Premio del 3 por 100.	70,000	63,144.29	6,855.71
Atrasos hasta fin de 1849.	960,315.16	960,315.16	..
Total.	1,042,875.20	1,036,020.45	6,855.75
RECURSOS EXTRAORDINARIOS.			
Descuento de sueldos.	4,583,334	3,004,788.6	1,578,545.28
Impuesto de 8 por 100 sobre las rentas percibidas del Estado por los diferentes títulos que constituyen la Deuda pública interior con intereses y del Tesoro; acciones de carreteras; obras públicas y ferrocarriles; y sobre las consignaciones con el nombre de Cargas de Justicia.	5,601.21	5,601.21	..
Total.	4,588,935.21	3,010,389.27	1,578,545.28
RESUMEN.			
Contribuciones é impuestos.	6,927,700	8,834,669.4	1,906,969.4
Rentas estancadas y fincas del Estado.	30,014,013	30,323,896.16	309,883.16
Aduanas y Aranceles.	12,400,000	12,493,244.11	806,698.33
Loterías, casas de moneda y minas.	8,853,601	7,9	

niente, bien de los de Velasco y Barrolo durante el tiempo que la misma Dirección siguió designándola a pesar de no haberse ya dicha facultad, y de consiguiente no poder las actas constituir ningún derecho a favor del contratista Velasco e Barrolo, existiendo en la indicada certificación testimonios que acreditan lo contrario, puesto que separados por el Tribunal de Cuentas las respectivas a varias conducciones verificadas por aquel desde Santander a Navarra por mar hasta San Sebastián, que se le habían abonado como terrestres, se mandó que se liquidase la diferencia de portes con arreglo a lo que tuvo efecto uniéndose la carta de pago a las referidas cuentas.

Considerando que la resolución comprendida en el Real decreto de 19 de Abril de 1854 no puede tener aplicación al caso presente por versar sobre puntos enteramente diversos, por haber sido acordada en fuerza de fundamentos distintos, y que aunque así no fuese nunca bastaría aquel acto para formar jurisprudencia que coartase la libertad del Tribunal para la aplicación y genuina inteligencia de este contrato.

Considerando que la Real orden de 24 de Febrero de 1855, presentada después de las alegaciones escritas, y dictada, pendiente este pleito, sin audiencia de una de las partes, resolviendo puntos litigiosos con aplicación de conceptos inexactos o equivocados, no puede en manera alguna tomarse en consideración para este fallo, y que podrá en su día ser objeto de otro que sobre su cumplimiento se provoque.

Considerando que la verdadera clasificación de las conducciones se halla terminantemente especificada en la condición tercera de la escritura que declara terrestres las que se hagan desde las fábricas a las Administraciones de las capitales de provincia, desde estas a las Administraciones de partido, de aquí a las subalternas o cualquier otro punto que sea necesario; y marítimas las que se hagan por mar, y a las Baitas desde los puertos de la Península, sin que por esta clasificación se tome en cuenta que tengan o no colocación en los leguarios que van unidos al contrato.

Considerando que dichos leguarios a que según la condición decimoquinta quedaran sometidos los contratistas sin restricción ni reserva alguna, tienen por único objeto preferir las distancias que se han de pagar por leguas, sean marítimas o terrestres, sin poder pedir alteración con pretexto de inexactitud de tales leguarios, sea cual fuese la distancia que efectivamente medie entre los principales puntos para estas conducciones; pero no el de excluir de igual concepto a otros pueblos, porque no estén expresos en ellos, ni menos el de alterar la índole de las conducciones, convirtiéndolas en marítimas las que se verifican por tierra, o al contrario, cosa que es naturalmente imposible, y que jamás se puede entender estipulada.

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesión a que asistieron D. Manuel María Jurado, Presidente accidental; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernández Baeza, D. Juan Becerra, D. José Buitrago y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Feliciano José Saavedra y D. Santiago Aguirre y Mella, vengo en absolver a la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Santiago Velasco e Ibarrola, y en mandar se lleve a efecto en todas sus partes la citada Real orden de 30 de Mayo de 1853.

Dado en San Lorenzo a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huvelles. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refieren, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uguir, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 1.º de Septiembre de 1855.—Anselmo Romeral.

ALCALDÍA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Corrajo, el periódico titulado *La Esperanza*, correspondiente al día 31 de Agosto último, por haber insertado un artículo que empieza: «El mismo periódico dice...» y concluye: «Para dar explicaciones...» se procedió a celebrar sorteo de los nuevos Jueces de hecho que debían componer el Jurado de acusación, y previas las formalidades que la ley previene, tocó a los Sres. D. Antonio Nicolás Perona, D. Mauricio Cárlos de Osis, D. Marcelino García, D. Guillermo Gil, D. Antonio Morata Martínez, Don Fernando Bravo, D. Juan Torroba, D. Antonio Esparza y D. Francisco de Goy, quienes declararon no haber lugar a la formación de causa por cinco votos contra cuatro.

Madrid 4 de Septiembre de 1855.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la clínica de curar, y que están de manifiesto en la Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.	
Invidados del cólera-morbo.....	32
Muertos de los anteriormente invidados.....	8
Idem de los invidados en este día.....	10
Curados.....	15

Colmenar de Oreja.	
Curados.....	2

Arganda.	
Invidados.....	1
Muertos.....	1
Curados.....	1

Torrejón de Ardos.	
Invidados.....	2
Muertos de los anteriormente invidados.....	1

Santorcaz.	
Invidados.....	1

Vielvauro.	
Invidados.....	2
Muertos.....	1
Curados.....	3

Alcalá de Henares.	
Invidados.....	1
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Curados.....	2

Anchuelo.	
Invidados.....	6
Muertos.....	3
Curados.....	1

Getafe.	
Invidados.....	9
Muertos.....	3
Curados.....	3

Guadarrama.	
Invidados.....	4
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Curados.....	3

Aloboendas.	
Invidados.....	5
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	6

Valdemoro.	
Invidados.....	5
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	8

Las Rozas.	
Invidados.....	4
Muertos.....	1
Curados.....	1

Vallecas.	
Invidados.....	3
Muertos.....	5
Curados.....	5

Torrejón de Velasco.	
Invidados.....	4
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Curados.....	3

Vellilla de San Antonio.	
Curados.....	1

ARAJUJA.

Curados..... 2

Invidados..... 2

En los demás pueblos de la provincia, según las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid a las doce de la noche del 3 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo, desde las ocho de la noche del día de ayer a igual hora del hoy.

SEXOS.	COLERA	ENTERICAS	ALIAS	ENTERICAS	ENTERICAS	ENTERICAS	ENTERICAS	ENTERICAS
Hombres.....	21	5	1	1	25	46	9	
Mujeres.....	12	7	1	6	12	7	5	
Total.....	33	12	1	7	37	23	14	

Madrid 3 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.

ESTADO DE LA ATMOSFERA.		MADRID RICO.	
DIRECCION del viento.	Grados. Centígrados.	Grados. Centígrados.	Grados. Centígrados.
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. E.....	17,8	65,2	53,6
S. O.....	20,1	68,2	56,6
O. S. O.....	20,3	68,5	56,9
O. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. S. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. E.....	17,8	65,2	53,6
E. N. E.....	17,8	65,2	53,6
S. S. W.....	17,8	65,2	53,6
S. N. W.....	17,8	65,2	53,6
N. S. W.....	17,8	65,2	53,6
N. N. E.....	17,8	65,2	53,6
E. S. W.....	17,8	65,2	53,6
E. N. W.....	17,8	65,2	53,6
W. N. E.....	17,8	65,2	53,6
W. S. E.....	17,8	65,2	53,6

